

**S E N T E N C I A nº 117/2021**

En Sanlúcar de Barrameda, a 20 de abril de 2021.

Vistos por Dª Andrea Domínguez González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda y de su partido, los presentes autos de juicio de divorcio seguidos con el número 865/2019 instados por el Procurador D. Santiago García Guillén, en nombre y representación de DON [REDACTED], bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Gómez Villegas, contra Dª [REDACTED], asistida por el letrado D. [REDACTED] y representada por la Procuradora Dª [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: En su día y por la parte actora reseñada al encabezar se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra el demandado asimismo consignado, alegando los hechos y citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicaba por último la estimación de la demanda y dictando sentencia por la que se acuerde la disolución, por divorcio, del matrimonio de los litigantes y se acuerden las medidas interesadas.

SEGUNDO: Por decreto se admitió a trámite la demanda, dando traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que contestasen a la demandada en el plazo de veinte días.

La parte demandada comparece y contesta a la demanda en tiempo y forma, con argumentos que contradecían la versión de los hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente, citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se acuerde la disolución, por divorcio, del matrimonio de los litigantes y se acuerden las medidas

interesadas, con imposición de costas si se opusiere; al tiempo que interpuso demanda reconvenzional en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba solicitando el dictado de sentencia que establezca pensión compensatoria por importe de 500 € mensuales y se acuerde que el Sr. ██████ continúe abonando la vivienda donde residen los hijos menores con la progenitora en Sanlúcar de Barrameda.

El Ministerio Fiscal contesta así mismo a la demanda oponiéndose a los hechos alegados en tanto no resulten acreditados, interesando se dicte sentencia de conformidad a lo que resulte probado.

TERCERO: Contestada la demanda se acordó convocar a las partes a juicio, a celebrar en fecha 12 de abril de 2021.

Abierto el acto comparece la parte actora quien se afirma y ratifica en su escrito de demanda e interesa el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal se reiteran en su escrito de contestación e interesan el recibimiento del pleito a prueba.

Practicada la prueba propuesta y luego de que las partes formularan sus conclusiones haciendo un resumen de las pruebas practicadas, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO: La vista ha quedado debidamente registrada en soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen.

QUINTO: En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la representación de la parte actora se interpuso demanda de divorcio manifestando que contrajo matrimonio con la demandada en fecha 30 de septiembre de 2017, habiendo nacido de dicho matrimonio tres hijos en los años 2008, 2012 y 2018, actualmente menores de edad, como queda acreditado documentalmente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 15/2005, de 8 de julio, se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Por su parte el artículo 81.1º del Código Civil, en su actual redacción, exige que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia procede decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes.

SEGUNDO.- Resulta como hecho controvertido en los presentes autos, en primer lugar, el régimen de guarda y custodia. La parte actora solicita en la vista la atribución al mismo y con carácter exclusivo de la custodia, y subsidiariamente la custodia compartida siempre que la parte demandada resida en Sanlúcar, para lo cual el Sr. [REDACTED] se compromete a hacer frente al 50% de la renta de alquiler por un importe total y máximo de 500 € y por un periodo de dos años.

La parte demandada, de contrario, solicita la atribución a la misma de la guarda y custodia monoparental.

Para entrar a analizar la cuestión debatida debemos poner de manifiesto hechos relevantes acaecidos en los últimos meses, como es el cambio de domicilio de los hijos llevado a cabo por la parte demandada en el mes de marzo de 2020, quien sin el consentimiento del otro progenitor decidió no solo irse a vivir a la localidad de Conil de la Frontera, sino escolarizar a los niños allí.

Al respecto, en el acto de juicio la parte demandada incurrió en contradicciones acerca del motivo por el que se produjo dicho cambio de domicilio, alegando en un primer momento que fue a raíz de que sus hijos se pusieran malos antes del confinamiento y se trasladó a Conil para llevarlos al médico, aunque finalmente alegó que no fue, y ya se quedó en la citada localidad por la situación de pandemia sufrida en dichas fechas.

Poco después dijo que lo que motivó dicho cambio de domicilio fue que el Sr. [REDACTED] no pagaba el piso que se había comprometido a pagar y en el que residían ella y los hijos en Sanlúcar de Barrameda, sin que conste requerimiento previo hecho por la Sra. [REDACTED] al progenitor reclamándole dicho extremo.

Así, la demandada alega no tener capacidad económica para hacer frente a los gastos que conlleva residir en Sanlúcar al no estar trabajando actualmente, si bien no podemos obviar que la demandada es propietaria de un piso en la localidad de Conil, tal y como ella misma ha reconocido en juicio, piso en el que reside actualmente y que en caso de ser arrendado podría ayudarle a hacer frente a los gastos que requieren el cuidado y atención de sus hijos.

Asimismo alega que fue el actor quien se comprometió a hacer frente al pago de la renta del mencionado inmueble, si bien respecto a dicho extremo el Sr. ████████ alegó en juicio que acordaron pagar cada uno de los progenitores el 50% de la misma siendo firmado el contrato de arrendamiento a su nombre y que dejó de pagar la casa desde que la progenitora le dijo que no iba a pagar la parte que le correspondía.

Respecto a dicho extremo las partes han manifestado versiones contradictorias, si bien es un hecho probado que la progenitora cambió el domicilio de los hijos y los escolarizó en una localidad distinta sin el consentimiento del otro progenitor, concretamente en Conil de la Frontera, comunicando dichas circunstancias por escrito el 12 de junio de 2020, tal y como consta acreditado documentalmente, aunque dichos cambios tuvieron lugar en la práctica en el mes de marzo de dicho año.

TERCERO.- Examinadas las circunstancias concurrentes, no se aprecia motivo alguno en el presente caso por el que no acordar la guarda y custodia compartida, tal y como recoge el Equipo Psicosocial en informe emitido en fecha 1 de septiembre de 2020 y ratificado el mismo en el acto de juicio, siempre y cuando los progenitores residan en la misma localidad, sin que se aprecie anomalía en los progenitores para el cuidado de los hijos y que la estructura y las características de la familia hacen de la custodia compartida como la opción más viable. Así, ha declarado el mencionado equipo que los niños querían quedarse en Sanlúcar, que querían pasar el mismo tiempo con sus padres y que querían estar semanas con ambos progenitores, tal y como se llevó a cabo en la práctica en el verano de 2019.

Debemos recordar que es preponderante en todo caso el interés superior de los menores, interés que no se tuvo en cuenta por la progenitora al haber tomado las decisiones anteriormente mencionadas unilateralmente, máxime cuando ha quedado probado el interés puesto por el padre en el cuidado y atención de sus hijos, aspecto acreditado con

la documental aportada en el acto de juicio, como son los escritos dirigidos por él a los centros escolares donde se encontraban matriculados los hijos comunicando la existencia de un procedimiento de divorcio y la imposibilidad de adoptar decisiones relevantes sin el conocimiento y consentimiento de los progenitores o, en su defecto, con autorización judicial.

Sobre el sistema de custodia compartida El Tribunal Supremo ha declarado: "La interpretación del artículo 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea" ( STS 25 de abril 2014 ).

Como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo nº 495/2013 de 19 de julio: "Se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel".

Por todo ello, se estima que la guarda y custodia compartida es el régimen más beneficioso para los menores, pues aunque no exenta de algunas dificultades que exigirá un mayor esfuerzo por todos los implicados, permitirá a los hijos mantener un contacto permanente con ambos progenitores, y una mayor implicación de éstos en la vida de sus hijos, pues hasta el momento se aprecia una clara implicación de los dos progenitores en el cuidado de los hijos, sin que pueda estimarse que existan puntos de vista sobre cuestiones relativas al desarrollo y educación de los hijos que hagan inviable esta medida. Habiendo demostrado que, tanto el padre como la madre, no carecen de aptitudes para cuidar y relacionarse con sus hijos así como para atender las tareas domésticas, y el hecho de que los dos han venido cumpliendo de forma satisfactoria sus deberes en relación con los hijos, y sin perjuicio de algún reproche que puedan hacerse los progenitores y que puede ser considerado normal en este tipo de situaciones, se estima el régimen de guarda y custodia compartida como el más beneficioso para los menores. No podemos obviar que ello conllevará un pequeño cambio, nuevamente, en la vida de los menores a corto plazo, pero se entiende necesario llevar a cabo dicho cambio para restaurar la situación existente, en la medida de lo posible, antes de la separación de los progenitores, apreciándose que, sin duda, dicho cambio solo puede traer consigo beneficios para los menores, cuyo interés se recuerda a los padres es el que debe prevalecer en todo momento.

Igualmente ambos disponen de capacidad y tiempo para hacerse cargo de los menores, sin que el hecho de que el padre, por su trabajo, tenga que pasar más horas fuera de casa pueda ser considerado un obstáculo para el establecimiento de este régimen de custodia, pues parece contar con una adecuada asistencia para recibir la ayuda necesaria en caso de precisarla, además de ser autónomo y haber manifestado tener flexibilidad para adaptar sus horarios a las necesidades de sus hijos.

En todo caso se estiman irrelevantes los argumentos expuestos por la Sra. [REDACTED] y por los que se opone a la atribución de la guarda y custodia compartida, como es que uno de los progenitores tiene más tiempo disponible que el otro pues no se trata de valorar de forma cuantitativa el tiempo que se pase con los menores, sino que los mismos reciban el afecto y atención necesarios, y sobre este extremo ningún hecho se acredita que induzca a suponer que alguno de ellos no vaya a intentar dar a los menores la atención y cuidados necesarios para su mejor desarrollo psico-afectivo. También se alega por la misma la



temprana edad del hijo menor, quien en el momento de formular la demanda reconvenional tenía un año, si bien cumplirá tres años el próximo verano, edad que no obstaculizaría en absoluto el desarrollo en la práctica de la custodia compartida, y por otro lado aduce la Sra. [REDACTED] la falta de interés del padre en el cuidado de los menores, interés que ha quedado acreditado en el acto de juicio tal y como hemos expuesto anteriormente, por lo que no procede estimar la pretensión ejercitada en este sentido.

En atención a lo expuesto se acuerda fijar un régimen en el que ambos progenitores estén con los menores y compartan las tareas propias respecto del cuidado y educación de los menores, si bien claro está, atendiendo a la nueva situación existente en la que falta la convivencia de los progenitores.

Los menores estarán una semana con cada progenitor, de forma que aquel a quien corresponda estar con los menores los recogerá el viernes a las 14h o, en su caso, a la hora de salida del colegio, permaneciendo en su compañía durante una semana, hasta las 14h del viernes siguiente o la hora de salida del colegio en época escolar.

Durante ese periodo, el progenitor que no esté en compañía de sus hijos podrá estar con ellos dos tardes a la semana, que en defecto de acuerdo serán los lunes y miércoles, desde las 17,00 hasta las 20,00 horas.

En los periodos de Navidad, Semana Santa y verano, se suspende este régimen, si bien al acabar tales periodos continuará rigiendo, de forma que los menores estarán con el progenitor con quien no hubiesen estado antes de suspenderse el régimen ordinario.

En Navidad el primer periodo comprenderá desde el inicio de las vacaciones escolares a la salida del centro escolar y hasta las 20 horas del día 30 de diciembre; y el segundo periodo comprenderá desde las 20 horas del 30 de diciembre hasta las 20 horas del día anterior al primer día lectivo del segundo trimestre escolar. No obstante el día 6 de enero, el progenitor que por su turno vacacional no le corresponde estar con los menores la noche del día 5 de enero, tendrá derecho a tenerlos en su compañía en la tarde del 6 de enero desde las 16 a las 20 horas. Corresponde a la madre el primer periodo en los años pares y al padre en los años impares.

En Semana Santa el primer periodo comprenderá desde las 14,00 horas del viernes anterior al inicio de la semana Santa y hasta las 12 horas del miércoles siguiente y el segundo periodo desde ese día y hora hasta el domingo de resurrección a las 12 horas.

Corresponde a la madre el primer periodo en los años pares y al padre en los años impares.

En verano las vacaciones comprenderán los meses de julio y agosto y se distribuirán en cuatro quincenas, de forma que el primer periodo de las mismas se corresponderá con la primera quincena de julio y la primera quincena de agosto y el segundo se corresponderá con la segunda quincena de julio y la segunda quincena de agosto, pudiendo estar cada progenitor dos quincenas con los menores.

A falta de acuerdo entre los progenitores, elegirá los periodos los años pares la madre y el padre los impares.

El progenitor que no esté en compañía de los menores podrá contactar con ellos, por vía telefónica o por cualquier otro medio apto para tal fin, respetando siempre las actividades de los menores y las horas de descanso, procurando no interferir en las mismas, estableciendo como hora límite las 22,00 horas. Este régimen de comunicaciones regirá durante todo el año, debiendo el progenitor que se encuentre con los hijos facilitar en todo momento la comunicación diaria de los menores con el otro progenitor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los progenitores comparten no solo la custodia del menor, sino también el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad, debe recordarse que los progenitores deben comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro así como todo aquello que conforme al interés prioritario del hijo deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo; y para el supuesto de que no se señale dicho cauce de comunicación, la misma deberá hacerse por escrito y el otro progenitor deberá contestar en la misma forma en el plazo más corto posible y en todo caso en las 72 horas siguientes. En otro caso, esto es, si no contesta cabe entender que presta su conformidad.

Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier



tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como el modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el período correspondiente al día en que vayan a tener lugar los actos.

Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes relativos a la salud de su hijo que cualquiera de los dos soliciten.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del menor podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en aquellos casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

QUINTO.- Acordándose la guarda y custodia compartida en los presentes autos lo que se pretende es aproximar dicho régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. Para ello se hace necesario restaurar la situación existente hace un año, es decir, que el lugar de residencia habitual de los hijos así como el lugar de escolarización de los mismos sea la localidad de Sanlúcar de Barrameda, lugar en el que los dos hijos mayores han crecido hasta el momento.

Para ello, será necesaria la búsqueda por parte de la Sra. [REDACTED] de un inmueble dentro de la localidad de Sanlúcar de Barrameda, en el que deberán estar residiendo los hijos a partir del 1 de julio del presente año, teniendo en cuenta que el colegio finaliza a finales del mes del junio, todo ello para que los menores puedan finalizar su curso escolar sin

problema alguno y puedan iniciar el siguiente curso en Sanlúcar de Barrameda, tal y como lo venían haciendo hasta hace poco más de un año.

La renta del inmueble en cuestión, salvo mejor acuerdo de los progenitores, no deberá superar los 500 euros mensuales, en tanto que el demandante se ha comprometido a hacer frente al pago de la mitad de la renta siempre y cuando el importe de la renta no supere la citada cuantía y por periodo de dos años.

Para ello, deberá el Sr. [REDACTED] ingresar la mitad de dicha renta a la Sra. [REDACTED] en la cuenta que a tal efecto se designe por la misma en los cinco primeros días de cada mes.

Transcurrido el periodo de dos años, deberá satisfacer la renta del inmueble en cuestión D<sup>a</sup> [REDACTED], todo ello sin perjuicio de la posibilidad de instar el procedimiento judicial que corresponda si se produjera un cambio sustancial de las circunstancias actualmente existentes y valoradas.

SEXTO.- En materia de alimentos, y atendiendo a los mayores ingresos del padre quien es administrador de una sociedad limitada y cuenta con trabajadores a su cargo, el mismo deberán satisfacer una pensión de alimentos a favor de los hijos por importe de 240 € mensuales, es decir, 80 euros por hijos, debiendo ingresar dicha cantidad por adelantado en la cuenta que a tal efecto designe la Sra. [REDACTED] en los cinco primeros días de cada mes y cuyo importe se actualizará anualmente aplicando a la anualidad en vigor de cada año el Índice de Precios al Consumo que establezca el instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Asimismo los gastos extraordinarios de los hijos, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional, imprevisible y necesario, serán sufragados por ambos por mitad, siempre que medie previa consulta de un progenitor a otro sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos –de forma expresa y escrita antes de hacerse el desembolso- o en su defecto, autorización judicial.

Se entenderá prestada la conformidad si, requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir, que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de diez días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el

requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el desembolso, se deberá detallar cuál es el gasto concreto que precise el hijo.

Son gastos extraordinarios de carácter médico los odontológicos y tratamientos bucodentales, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica y, en general, cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, o por el seguro médico privado que puedan tener concertado los progenitores.

Son gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico.

SÉPTIMO.- Se interesa finalmente por la demandada reconviniendo el establecimiento de una pensión compensatoria de 500 euros mensuales por periodo de dos años. Para ello, alega que el nivel de vida disfrutado por ambos durante la relación así como su dedicación exclusiva al cuidado de sus hijos debido a la ausencia del padre por motivos laborales le han provocado un desequilibrio y empeoramiento económico.

Si bien no se cuestiona la dedicación de la Sra. [REDACTED] al cuidado de los hijos comunes, si se discute que hubiese de renunciar a su carrera profesional quedándose al cuidado de los hijos pues ciertamente no se acredita cual fuese su titulación, sin que tampoco se acredite su intención de acceder al mercado laboral durante el tiempo de la convivencia así como tampoco en la actualidad, al haber reconocido ella misma en el acto de juicio que ni tan siquiera está dada de alta como demandante de empleo. Tampoco se acredita un nivel de estudios que se haya podido ver truncado por su dedicación a la familia.

En definitiva, no prueba haber renunciado a un trabajo o carrera profesional por el hecho del matrimonio, máxime cuando en su demanda reconvencional se solicita dicha pensión por plazo de dos años, alegándose ser el tiempo necesario para intentar acceder al mercado laboral. Dicha demanda reconvencional fue presentada en el mes de noviembre de 2019, y habiéndose celebrado el juicio en el mes de abril de 2021 ni tan siquiera ha obtenido a día de hoy la Sra. [REDACTED] el título de ESO, conllevando todas las circunstancias mencionadas a la desestimación de la pretensión ejercitada.

OCTAVO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Santiago García Guillén, en nombre y representación de DON [REDACTED], debo declarar y declaro disuelto, por divorcio, el matrimonio de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, acordando las siguientes medidas; y desestimando la demanda reconvenicional interpuesta por la Procuradora Dª Ana González Pedro, en nombre y representación de Dª [REDACTED]; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas respecto de la demanda inicial ni de la demanda reconvenicional:

PRIMERA: Se acuerda la guarda y custodia compartida de los hijos menores que se ejercerá de la siguiente manera, ejerciéndose la patria potestad conjuntamente por ambos progenitores:

Los menores estarán una semana con cada progenitor, de forma que aquel a quien corresponda estar con los menores los recogerá el viernes a las 14h o, en su caso, a la hora de salida del colegio, permaneciendo en su compañía durante una semana, hasta las 14h del viernes siguiente o la hora de salida del colegio en época escolar.

Durante ese periodo, el progenitor que no esté en compañía de sus hijos podrá estar con ellos dos tardes a la semana, que en defecto de acuerdo serán los lunes y miércoles, desde las 17,00 hasta las 20,00 horas.

En los periodos de Navidad, Semana Santa y verano, se suspende este régimen, si bien al acabar tales periodos continuará rigiendo, de forma que los menores estarán con el progenitor con quien no hubiesen estado antes de suspenderse el régimen ordinario.

En Navidad el primer periodo comprenderá desde el inicio de las vacaciones escolares a la salida del centro escolar y hasta las 20 horas del día 30 de diciembre; y el segundo periodo comprenderá desde las 20 horas del 30 de diciembre hasta las 20 horas del día anterior al primer día lectivo del segundo trimestre escolar. No obstante el día 6 de enero,

el progenitor que por su turno vacacional no le corresponde estar con los menores la noche del día 5 de enero, tendrá derecho a tenerlos en su compañía en la tarde del 6 de enero desde las 16 a las 20 horas. Corresponde a la madre el primer periodo en los años pares y al padre en los años impares.

En Semana Santa el primer periodo comprenderá desde las 14,00 horas del viernes anterior al inicio de la semana Santa y hasta las 12 horas del miércoles siguiente y el segundo periodo desde ese día y hora hasta el domingo de resurrección a las 12 horas. Corresponde a la madre el primer periodo en los años pares y al padre en los años impares.

En verano las vacaciones comprenderán los meses de julio y agosto y se distribuirán en cuatro quincenas, de forma que el primer periodo de las mismas se corresponderá con la primera quincena de julio y la primera quincena de agosto y el segundo se corresponderá con la segunda quincena de julio y la segunda quincena de agosto, pudiendo estar cada progenitor dos quincenas con los menores.

A falta de acuerdo entre los progenitores, elegirá los periodos los años pares la madre y el padre los impares.

El progenitor que no esté en compañía de los menores podrá contactar con ellos, por vía telefónica o por cualquier otro medio apto para tal fin, respetando siempre las actividades de los menores y las horas de descanso, procurando no interferir en las mismas, estableciendo como hora límite las 22,00 horas. Este régimen de comunicaciones regirá durante todo el año, debiendo el progenitor que se encuentre con los hijos facilitar en todo momento la comunicación diaria de los menores con el otro progenitor.

SEGUNDA: Los progenitores deben comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro así como todo aquello que conforme al interés prioritario del hijo deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo; y para el supuesto de que no se señale dicho cauce de comunicación, la misma deberá hacerse por escrito y el otro progenitor deberá contestar en la misma forma en el plazo más corto posible y en todo caso en las 72 horas siguientes. En otro caso, esto es, si no contesta cabe entender que presta su conformidad.

Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como el modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el periodo correspondiente al día en que vayan a tener lugar los actos.

Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes relativos a la salud de su hijo que cualquiera de los dos soliciten.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del menor podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en aquellos casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

TERCERA: El lugar de residencia y escolarización de los menores debe ser Sanlúcar de Barrameda, para lo que se hace necesaria la búsqueda por parte de la Sra. [REDACTED] de un inmueble dentro de la citada localidad en la que deberán estar residiendo los hijos a partir del 1 de julio del presente año, teniendo en cuenta que el colegio finaliza a finales del mes del junio, todo ello para que los menores puedan finalizar su curso escolar sin problema alguno y puedan iniciar el siguiente curso en Sanlúcar de Barrameda, tal y como lo venían haciendo hasta hace poco más de un año.

La renta del inmueble en cuestión, salvo mejor acuerdo de los progenitores, no deberá superar los 500 euros mensuales, en tanto que el demandante se ha comprometido a



hacer frente al pago de la mitad de la renta siempre y cuando el importe de la renta no supere la citada cuantía y por periodo de dos años.

Para ello, deberá el Sr. [REDACTED] ingresar la mitad de dicha renta a la Sra. [REDACTED] en la cuenta que a tal efecto se designe por la misma en los cinco primeros días de cada mes.

Transcurrido el periodo de dos años, deberá satisfacer la renta del inmueble en cuestión la Sra. [REDACTED].

CUARTA: En materia de alimentos, y atendiendo a los mayores ingresos del padre quien es administrador de una sociedad limitada y cuenta con trabajadores a su cargo, D. [REDACTED] deberá satisfacer una pensión de alimentos a favor de los hijos por importe de 240 € mensuales, es decir, 80 euros por hijos, debiendo ingresar dicha cantidad por adelantado en la cuenta que a tal efecto designe la Sra. [REDACTED] en los cinco primeros días de cada mes y cuyo importe se actualizará anualmente aplicando a la anualidad en vigor de cada año el Índice de Precios al Consumo que establezca el instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Asimismo los gastos extraordinarios de los hijos, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional, imprevisible y necesario, serán sufragados por ambos por mitad, siempre que medie previa consulta de un progenitor a otro sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos –de forma expresa y escrita antes de hacerse el desembolso- o en su defecto, autorización judicial.

Se entenderá prestada la conformidad si, requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir, que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de diez días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el desembolso, se deberá detallar cuál es el gasto concreto que precise el hijo.

Son gastos extraordinarios de carácter médico los odontológicos y tratamientos bucodentales, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica y, en general, cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, o por el seguro médico privado que puedan tener concertado los progenitores.

Son gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico.

QUINTA: No ha lugar a establecer pensión compensatoria a favor de D<sup>a</sup> [REDACTED].

Comuníquese esta sentencia una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el DEPÓSITO en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.